



CSJ 2193/2021/RH1

Fusari, Hugo Norberto Leandro c/ ART  
Interacción ART S.A. s/ enfermedad  
accidente (ley de riesgos).

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT en la causa Fusari, Hugo Norberto Leandro c/ Interacción ART S.A. s/ enfermedad accidente (ley de riesgos)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos de la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT**, representada por el **Dr. Gustavo Daniel Pisani**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala X de la Cámara del Trabajo de Córdoba.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba revocó la decisión de instancia anterior y declaró la inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 en cuanto exime del pago de costas y gastos procesales al Fondo de Reserva creado por el artículo 34.1 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (v. sentencia del 30 de marzo de 2021, cfr. surge de las actuaciones incorporadas al expediente digital el 29 de noviembre de 2022, al que me referiré en adelante).

Consideró que si bien no surgía evidente en el caso el perjuicio concreto toda vez que, conforme tiene sentado ese tribunal, no cabe aplicar el decreto 1022/2017 cuando la liquidación de la aseguradora demandada fue dispuesta en forma anterior a la entrada en vigencia de dicha norma, correspondía de todos modos analizar la inconstitucionalidad planteada por la parte actora con el fin de evitar mayores dilaciones y de traer un *quietus* a la jurisprudencia contradictoria en la materia.

Al respecto, sostuvo que el decreto es inconstitucional en tanto constituye un exceso reglamentario disvalioso para los derechos del actor quien, de acuerdo a lo dispuesto, debe afrontar los gastos de la causa que no alcancen a ser cubiertos por la distribución que se lleve a cabo en la quiebra. Ello, teniendo en cuenta que el crédito es por daño a la salud y los intereses que se percibirán ya se encuentran mermados respecto de lo que habitualmente se regula ante la circunstancia de ser la demandada una fallida.

–II–

Contra ese pronunciamiento, Prevención ART en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora del Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo, interpuso recurso extraordinario federal (presentado el 21 de abril de 2021), el que fue notificado a la parte actora

(22 de abril 2021), y fue denegado (v. sentencia del 7 de octubre de 2021), lo que motivó la presente queja (fs. 23/28).

Manifiesta que en el caso existe cuestión federal en tanto se discute la constitucionalidad del decreto 1022/2017 y, a su vez, la sentencia es arbitraria pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

En primer lugar, afirma que se ordena al Fondo de Reserva el pago de las costas judiciales, créditos que no se corresponden con la definición de prestaciones dada por la Ley de Riesgos del Trabajo, afectando así sumas de dinero que se encuentran destinadas al pago de las eventuales prestaciones dejadas de otorgar por una liquidación. Es decir que, si se utilizan los fondos para el pago de obligaciones no prestacionales, se afecta al colectivo de trabajadores siniestrados pues, cuando haya que abonar prestaciones dejadas de otorgar, dichas sumas no estarán disponibles para hacer frente a tales obligaciones. A su vez, aclara que el Fondo de Reserva no es un fondo solidario e indica que el *a quo* posa su premisa original en una valoración dogmática, que consiste en la afirmación de que en la liquidación no habrá fondos suficientes para hacer frente a la acreencia.

En segundo lugar, subraya que quien apela la sentencia de instancia local introduciendo la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 es el trabajador actor (a través de su apoderado) que no tiene un interés legítimo respecto de la cuestión relativa a la condena en costas. En ese sentido, explica que el cobro de los honorarios de los profesionales intervinientes, así como el resto de las costas y gastos causídicos, en modo alguno le ocasionan un perjuicio económico al actor, ni mucho menos lo privan de obtener en su totalidad y plenitud las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo; ello es así por cuanto las costas fueron impuestas a la aseguradora en liquidación, no por el orden causado. Aclara que quienes sí poseen interés son eventualmente los profesionales intervinientes, por lo que el reclamo debió promoverlo el letrado del actor por derecho propio y no como patrocinante.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Finalmente, sostiene que la cuestión ha devenido abstracta en tanto el propio *a quo*, en un precedente suyo, ya había declarado inaplicable el decreto 1022/2017 a los supuestos como el de este caso, en los que la aseguradora fue liquidada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto.

–III–

Entiendo que, conforme tiene dicho la Corte Suprema, resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma si no se advierte el gravamen que la declaración de inconstitucionalidad que motivó el recurso en examen podría traer aparejado, desde que la norma cuya validez constitucional se solicita que se declare no resulta aplicable al caso (conf. Fallos: 330:4788, "Burbridge"; 342:227, "Castillo", entre otros).

Estimo que esta es la situación que se configura en autos toda vez que no subsiste un interés jurídico en la solución de la cuestión traída a debate. En efecto, conforme fue reseñado, el *a quo* se ha expedido respecto de la inconstitucionalidad de una norma que previamente estimó inaplicable al caso. De este modo, considero que esa declaración de invalidez resultaba abstracta y, por tal motivo, tampoco corresponde analizar el punto en esta instancia. Ello en función de que ante cualquier solución que se proponga el resultado jurídico será el mismo, pues dada la inaplicabilidad no controvertida de la norma, el Fondo de Reserva deberá en cualquier caso asumir las costas del proceso.

En ese sentido, el *a quo*, en el auto denegatorio del recurso extraordinario que no fue específicamente cuestionado por la recurrente en la queja, explicó que en la sentencia apelada expresamente se advirtió que, de acuerdo al criterio reiterado de ese tribunal en orden a la inaplicabilidad del decreto 1022/2017 a las causas en donde la liquidación de la aseguradora fue dispuesta con anterioridad a su vigencia, en el *sub examen* no surgía perjuicio concreto. No obstante, estimó necesario dictar un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la norma solo a efectos de que se aquietara la jurisprudencia

contradictoria en la materia y de evitar mayores dilaciones procesales. Entonces, concluyó que ya sea a través del desplazamiento de la norma en cuestión o por aplicación del criterio de irretroactividad, la solución para el Fondo de Reserva resulta idéntica (conf. auto denegatorio de fecha 7 de octubre de 2021).

En tales condiciones, en consonancia con lo dictaminado por esta Procuración General en la causa CSJ 2194/2021/RH1, “Quiroga Leonardo Fabian c/ Interacción ART SA s/ enfermedad accidente (ley de riesgos)” el 6 de julio de 2023, considero que el recurso intentado resulta inadmisibile por no haberse demostrado la existencia de gravamen concreto y actual.

–IV–

Por lo expuesto, estimo que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023.

**ABRAMOVIC**  
**H COSARIN**  
**Victor**  
**Ernesto**

Firmado  
digitalmente por  
ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2023.11.01  
13:19:36 -03'00'